Pablo Rodríguez Grez. La obligación como deber de conducta típica (La teoría de la imprevisión en Chile), Facultad de Derecho de la U. de Chile, 1992, 352 páginas.

El profesor don Pablo Rodríguez Grez ha publicado un nuevo título: La obligación como deber de conducta típica (La teoría de la imprevisión en Chile), en el cual pretende fundar una novedosa doctrina sobre la obligación civil. Plantea el autor que la obligación civil no es meramente el deber de cumplir con una prestación sino el de ejecutar una conducta debida descrita por la ley. Como corolario a la nueva concepción de la obligación que propone, opina que en la medida que hechos irresistibles, imprevistos y ajenos al deudor y ocurridos con posterioridad a la celebración de ciertos contratos que hagan más onerosa una obligación determinada, podrán servir de fundamento para dejar de cumplirla en la parte excesiva, en la medida que la conducta exigida para hacerlo sea superior al deber de conducta descrito por la ley. Introduce así una nueva teoría de la imprevisión que en opinión del autor permite ser aplicada en Chile sin modificación legal alguna.

Con el estilo claro que le es característico, en cinco capítulos don Pablo Rodríguez Grez abordada esta materia de innegable interés. Como nos tiene acostumbrados en sus otras obras, el trabajo que comentamos es el fruto de la maduración de un jurista que ha logrado la importante combinación de experimentado abogado y destacado profesor.

Los dos primeros capítulos nuestro autor los dedica a exponer y analizar ciertos conceptos básicos como previsibilidad, previsión y equidad contractual, principio este último que en opinión del profesor Rodríguez informa a nuestro Código Civil. En el capítulo tercero se adentra de lleno en la teoría que plantea y explica las razones por las cuales opina que nuestra legislación civil no recoge la teoría de la imprevisión como tradicionalmente se la ha entendido. El capítulo cuarto analiza algunos trabajos que sobre la misma teoría se han hecho en Chile y en la doctrina extranjera.

El planteamiento central del profesor de la Universidad de Chile es que frente al incumplimiento de una obligación por parte del deudor, lo que debe analizarse para determinar su responsabilidad civil, es si éste ejecutó o no la conducta debida al tenor de la obligación que lo vinculaba. Según el autor, no será responsable el deudor si acredita que desplegó el grado de diligencia que la ley lo obliga (art. 1547 Código Civil). Concluye que debe conceptualizarse entonces una obligación como el deber de desplegar una conducta debida y descrita por la ley y no de cumplir con una prestación. A partir de esta idea propone una concepción menos rígida del caso fortuito de la que hasta ahora impera en la doctrina; el profesor Rodríguez hace énfasis en que la irrestibilidad que es propiedad de todo caso fortuito no debe ser absoluta sino relativa al deber de culpa por el cual legalmente responde el deudor.

Pese a que la tesis es de gran coherencia lógica, nos permitimos disentir del concepto que nos entrega de obligación, pues aunque es cierto que la ley efectivamente gradúa la culpa por incumplimiento dependiendo del interés del deudor y del acreedor en el contrato, recurrir al concepto de tipicidad para explicar esta característica es equivocado; del art. 1547 no parece desprenderse descripción legal alguna que pudiera asimilarse a los que los penalistas han denominado el tipo legal. Por otra parte plantear la obligación como un deber de conducta descrito por la ley importa desconocer el principio de la autonomía de la voluntad que informa a nuestro Código Civil, ya que si la conducta que debe desplegar el obligado la describe la ley, implica que las partes nada podrían agregar a dicho supuesto tipo legal; nos parece que la descripción de la culpa que hace el art. 1547 es abierta y más que describir o tipificar una conducta entrega criterios al juez para establecer la responsabilidad del deudor frente al incumplimiento. Por último, toda obligación legal tiene un sustrato moral que no sólo hace que el deudor deba sentirse obligado a desplegar el grado de cuidado que exige la ley. sino que verdaderamente exigido a cumplir la prestación misma. Así, el deudor no debe mirar la obligación de cara a su incumplimiento sino de cara a su satisfacción oportuna e íntegra. Creemos que la buena fe, que el art. 1546 impone a las partes en la ejecución de los contratos, implica que el deudor esté obligado junto a desarrollar el cuidado debido a tratar también de cumplir con la obligación, pues de otra manera no tendría causa el cumplimiento de una obligación cuando el deudor se excede al cuidado por ley debido para satisfacerla, en la parte excedida.

En lo que se refiere a su concepto de imprevisión, lo estimamos peligroso para la seguridad de las relaciones jurídicas, pues éstas dependerían de situaciones concretas del deudor, lo que lleva a preguntarse si será posible, bajo la perspectiva que nos enseña don Pablo Rodríguez, exigir a una persona una conducta distinta a la efectivamente realizada.

La obra es de un gran valor pedagógico y ciertamente será objeto de profundos debates en las sedes académicas de nuestro país, por lo que agradecemos al profesor Rodríguez que nos la entregue, pues enriquece la doctrina jurídica nacional.

Jorge Baraona González